



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0184/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00274, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de esta decisión ordena lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A., contra la sentencia núm. 20140029, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Mediante el Acto núm. 49/2020, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la referida decisión a la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, Hacienda Pantoja, S. R. L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A., mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 407/2020, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, sociedad comercial Hacienda Pantoja, S. A.

Mediante el Acto núm. 2343/2020, dictado el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, fue notificado el presente recurso al Banco Agrícola de la República Dominicana.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00274, se fundamenta, de manera principal en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*a) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer que había comprobado que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificaron a los colindantes, sin embargo, le da ganancia de causa a una de las partes cuando lo correcto era rechazar ambos trabajos y no favorecer a uno y no al otro, lo que revela complacencia o parcialidad; que el tribunal a quo no tomó en cuenta que los recurrentes no tienen colindantes, pues su inmueble está rodeado de calles y carreteras por los cuatro lados.*

*b) En cuanto al alegato de que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, en tanto comprobó que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificó a los colindantes y le dio ganancia de causa a una de ellas cuando debió rechazar ambos trabajos, es preciso señalar que al amparo de la abrogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, el proceso de deslinde se realizaba de manera administrativa, por lo que, si bien para su validez era necesario que el agrimensor actuante respetara las ocupaciones en el terreno y notificara a los demás propietarios y colindantes para que estuviesen presentes al momento de realizar los trabajos de campo, este último requisito no estaba consignado a pena de nulidad, ya que bajo la referida ley, solamente era necesaria la presentación de los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, acompañados por la carta de conformidad del solicitante, para que el Tribunal Superior de Tierras ordenara al Registro de Títulos la expedición del certificado del título correspondiente.*

*c) Cuando un propietario o colindante del inmueble deslindado no hubiese sido citado y considerare que ha sido afectado por los trabajos realizados, dispone de la facultad de interponer una litis sobre derechos registrados, a fin de presentar todos sus medios de defensa en procura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de salvaguardar los derechos que a su juicio le fueran vulnerados en el trabajo técnico de deslinde, como ha ocurrido en la especie, en que las partes hoy recurrente y recurrida accionaron recíprocamente solicitando la nulidad de los deslindes practicados por ellas en atención a los derechos que entendieron que les fueron lesionados.*

*d) Que en tal sentido, si bien en la sentencia impugnada se consigna que las partes en litis no notificaron a los colindantes en ocasión de los deslindes realizados, tal situación no implica la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente ni acarrea la nulidad de ambos trabajos como erróneamente afirma la parte recurrente, en tanto la revocación de los trabajos de deslinde solo debe ser decretada cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante, por lo que era deber del tribunal a quo determinar la afectación de derechos en ocasión de los trabajos de deslindes cuya nulidad recíprocamente las partes en litis demandaron.*

*e) En análisis de la sentencia cuya casación se procura ha permitido a esta Tercera Sala constatar, según consta en su motivación, que en fecha 24 de marzo de 2000 la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A., suscribió un contrato de venta en el que acordaba transferir la cantidad aproximada de 194,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas núms. 33 y 34, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, a favor de William Cunillera Navarro, en el cual la parte recurrente se reservó la cantidad de 9,233.00 metros cuadrados, ubicada al oeste de la parcela y cuyos linderos son los siguientes: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este resto de la parcela 34 y al oeste resto de la parcela 34, y una segunda porción de 3,233 metros cuadrados, en donde se construye un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*centro comercial y dos edificios con los linderos siguientes: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34: al este parcela 35 y al oeste calle proyecto. De igual manera, en el contrato se indicó que los contratantes aportarían un 50% para la construcción de la calle medianera que separa el área adquirida por William Cunillera Navarro y las construcciones que realizaba la parte hoy recurrente.*

*f) Posteriormente, William Cunillera Navarro cedió los derechos de compra a la sociedad comercial Hacienda Pantoja, S.A., la cual, mediante contrato de venta de fecha 18 de marzo de 2001, compró a la parte hoy recurrente, tres porciones de terreno equivalentes a 2has, 20as y 12cas y de 1has, 19as y 23cas, dentro del ámbito de la parcela núm. 33, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, y de 15has, 49as, 11cas y 28dcm, dentro del ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 11, Distrito Nacional, para un total aproximado de 188,846.29 metros cuadrados. Luego, mediante levantamiento topográfico de fecha 2 de octubre de 2001, realizado por agrimensores contratados por las partes hoy comprometidas en casación, se estableció que el área útil que restaba en las parcelas núms. 33 y 34 era de 188,846.28 menos cuadrados, área que resulta después de reducir la porción transferida a favor de la Asociación de Iglesias de los Santos de los Últimos Días y la porción de 9,233.00 metros cuadrados reservada a favor de la parte hoy recurrente.*

*g) Todo lo anterior evidencia que la parte hoy recurrente realizó un deslinde tomando como sustento un alegado acuerdo verbal que arguye le autorizaba a añadir 5,000.00 metros cuadrados a los 9,233.00 que tenía ya reservados mediante contratos de venta, lesionando así derechos que había transferido en favor de la parte hoy recurrida. Que la parte hoy recurrente estaba obligada a ceñirse a lo convenido en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes acuerdos suscritos, sin pretender apropiarse de una porción de terreno mayor a la establecida por contratos, ocupando áreas cuyas colindancias se encontraban debidamente establecidas y delimitadas por construcciones y pretendiendo adjudicarse un predio que previamente había sido deslindado por la parte hoy recurrida sobre el cual no poseía derechos ni sustentaba ocupación, situación en virtud de la cual el tribunal a quo falló en el sentido en que lo hizo.*

*h) Con relación al alegato de que el tribunal a quo no tomó en cuenta que la parte recurrente no tiene colindantes al estar su inmueble rodeado de calles y carreteras por los cuatro lados, de las consideraciones esbozadas anteriormente se evidencian las razones que llevaron al tribunal a quo a declarar la nulidad de los trabajos de deslindes realizados por la ahora parte recurrente, las que evidentemente no estuvieron sustentadas en la existencia o no de colindantes.*

*i) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que al decidir el caso en la forma en que lo han hecho, los jueces del tribunal a quo no han incurrido en la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos alegadas, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*Falta de motivación de la decisión*

a) *En la decisión de marras es reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de los deslindes de la sociedad HACIENDA PANTOJA, aprobados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) de las parcelas Nos. 33 y 34 y del D.C. del D.N. que la recurrente, INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES no estuvo presente y aún decidió darle validez a los mismos, en adición que se le pidió formalmente que se refiera al mismo a lo que hizo caso omiso.*

b) *Tal como se puede comprobar la Suprema Corte de Justicia OMITIO Y RESTO IMPORTANCIA al hecho de que los deslinde fueron realizados en violación a la legislación aplicable, y no estatuyo sobre dichos pedimentos contenidos en el Recurso de Casación, lo que hace de la sentencia impugnada anuble, puesto que era su obligación realizar dicha evaluación.*

c) *Que mayor daño puede existir que perder una gran porción de terreno, en violación al Derecho de Propiedad, peor aun cuando se comprobó la omisión de citar a INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES al proceso, responder ante dicho petitorio que no es suficiente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) La motivación no es un simple expediente explicativo, fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos facticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iter lógico, que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas.*

*e) Precisamente esto lo que es cuestionado a la Suprema Corte de Justicia, porque pudo comprobar que el proceso de deslinde la sociedad **INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES** no fue citada y como consecuencia le fue sustraído una porción de terreno, pero en el mismo párrafo afirma que dicho proceso de deslinde no es nulo a menos que se compruebe se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante...*

*f) Entonces la misma decisión, reconoce la violación a los derechos la sociedad **INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES** y los deja sin consecuencia, la razón principal por la que esta impugnado dichos proceso [sic] es que el fruto del deslinde al que no fue citado le fue sustraída una porción de terreno, en su calidad de colindante y copropietario.*

*Violación Al Debido Proceso.*

*g) La violación al Debido Proceso deviene invocada en virtud de que la misma decisión de la Suprema Corte de Justicia Reconoce que **NO SE CUMPLIERON** con los procedimientos establecidos en establecidos [sic] por la Legislación aplicable al momento de la realizar los trabajos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de deslinde por los recurridos, y aún [sic] así valida los derechos adquiridos de dichas violaciones, no obstante a la fecha no se encontrase vigente la actual Constitución Dominicana como la decisión atacada fue conocida bajo su protección y mandato el deber del órgano Juzgador era de proteger los derechos violentado y no homologar ilegalidades.*

*h) El Debido Proceso es vinculante en virtud de los establecido por el artículo 69 numeral 10) de la Constitución Dominicana cuyo principio indica Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas., no entendemos porque la Honorable Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia después de reconocer Que este tribunal pudo verificar que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensuras notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida... procede a dar legalidad a dichas ilegalidades que violentan el debido proceso al indicar éste no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazada..., lo que parecía un ejercicio contrario al mandato de la Constitución.*

*i) En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la SCJ ha establecido que en cumplimiento de la legislación inmobiliaria, aplicable en el momento del conflicto, el Agrimensor que no citará a los codueños de la parcela sometida a los trabajos de deslinde seria penalizado con el rechazado de los de los [sic] mismos por violación a los derechos de los terceros con interés, es decir, otro propietarios en el mismo ámbito y colindantes [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación Al Derecho De Propiedad*

- j) La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio la Parcela No. 34-004.348 del D.C. 11 del D.N. con una extensión superficial 3889.72, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.*
- k) De la transcripción textual del artículo 51 anteriormente citado podemos observar cómo el resultado final de la Sentencia hoy atacada, despoja a los recurrentes del derecho de propiedad de los cuales son titulares dentro de la Parcela No. 34 del D.C. 11 Del Distrito Nacional INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONES, S.A.*
- l) Dicho lo anterior, la SCJ estableció erradamente al afirmar que el contrato aplicable es el suscrito con el señor WILLIAM CUNILLERA en que se vendían 169,298 mts<sup>2</sup> de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) del referido inmueble y no el suscrito con HACIENDA PANTOJA en el que se vendieron 154,911 mts<sup>2</sup> de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil uno (2001).*
- m) La vulneración del derecho de propiedad realizado por la Suprema Corte de Justicia una radica en que a la sociedad comercial INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES se le eliminan los derechos anteriormente citados y le son otorgados a la sociedad HACIENDA PANTOJA cuando esta última había realizado el deslinde de la totalidad de sus derechos [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) Como referíamos anteriormente la violación y sustracción de los derechos de propiedad de INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES por la SCJ, inclusive anulando los derechos de la Parcela No. 34-004-348 DEL D.C. 11 DEL D.N. incrementa el tamaño de la Parcela No. 34 en 9,542 mts<sup>2</sup> que no los tiene, sin tomar en cuenta los 3889 mts<sup>2</sup> que no los tiene, sin tomar en cuenta los 3889 mts<sup>2</sup> de la recurrente, Con esto desconoció lo que párrafos anteriores habían indicado al reconocer que un último contrato habían quedado sin efecto el segundo, deviniendo esto en una expropiación ilegal por parte de los recurridos y de la Corte del derecho de propiedad de los recurrentes sobre los derechos en cuestión.*

*o) De realizar un simplemente cálculo matemático es suficiente que hay una lesión al derecho de propiedad de la dueña original del inmueble.*

*p) Solo hay que leer el contrato de suscrito con el señor WILLIAM CUNILLERA en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil (2000) los linderos sobre los cuales HACIENDA PANTOJA, supuestamente, realizo sus deslinde en el año dos mil cuatro (2004) son los mismos que ha tenido la recurrente previo a vender porciones de sus derechos, peor aún que en sus motivaciones refleja que el acuerdo realizado entre inversiones Nacionales e Internacionales, el Dr. Willian Cunillera y Hacienda Pantoja de fecha 18 de marzo del año 2001... cuando la realidad es que fue suscrito por la sociedad comercial HACIENDA PANTOJA, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTADOS e INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil uno (2001).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 632-2019 dictada en fecha 29 de noviembre del 2019 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11; y,*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La sociedad Hacienda Pantoja, S. R. L., depositó ante este tribunal su escrito de defensa mediante instancia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *La Sentencia No. 033-2020-SS-00274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio del año 2020, fue recurrida en revisión constitucional por INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, S.A. mediante memorial depositado en fecha 5 del mes de octubre del año 2020 y notificado a la parte recurrida HACIENDA PANTOJA SRL mediante acto No. 407/2020 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2020, o sea que transcurrieron veintinueve (29) días luego de efectuado el depósito de dicho recurso vía Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, violándose así las disposiciones del numeral 23 del artículo 54 de la ley orgánica del TC PC que dispone:*

*El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito.*

b) *Como bien señala el Artículo 51 de la Ley 137-11, es imprescindible para proceder con la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional sólo puede apoderarse cuando el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia objeto de revisión: a) Incurrió en la violación de un derecho fundamental; b) O de un precedente del Tribunal Constitucional; c) O haya declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de alguna normativa, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; no procediendo en la especie el alegato de la recurrente de que se ha violado el fundamental derecho de propiedad puesto que como se demostrará más adelante, el recurrente a la hora de hacerse aprobar un deslinde fraudulento no era titular de ningún derecho sobre la porción afectada por superposición;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Definitivamente, no es de la competencia de la Corte Constitucional dilucidar quién es el propietario legítimo del inmueble de que se trata, sino los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que conforme a la Ley 108-05 han sido designados al efecto, escapando así del grado constitucional en que nos encontramos, la discusión a ese respecto.*

*d) En consecuencia, resulta que al amparo de la legislación positiva vigente y de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo que le resta a este último, es ponderar lo relativo a si opera o no una violación al derecho fundamental de la propiedad.*

*e) Como ha sido indicado, el presente recurso trata de alegaciones que fueron examinadas, contestadas y decididas por la Corte de Casación, al rechazar el Recurso que motivó el fallo objeto de la presente revisión y respecto de la solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia.*

*f) La aplicación de las facultades previstas en el numeral 3) del antes citado Artículo 53 están sujetas a que concurran y se cumplan los requisitos especificados en los literales a; b; y c de este último numeral, sin perjuicio de lo ordenado en el antes enunciado párrafo.*

*g) De acuerdo con lo antes expuesto a la Recurrente no le basta reiterar en el escrito de su recurso de revisión los erróneos medios invocados en el proceso de casación, para sustentar las alegadas violaciones constitucionales en que afirman incurrieran el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, sino que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le impone a los recurrentes la obligación de probar que efectivamente se haya producido tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración o de lo contrario procede declarar inadmisibile el recurso de revisión.*

*h) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al ponderar el alegato de supuesta violación a un derecho fundamental esgrimido por la Recurrente, se pronunció en el CONSIDERANDO que aparece en las páginas 14 y 15 de la sentencia dictada en fecha 19 de octubre del año 2016, con acertada precisión estableciendo: que siendo así la recurrente no podía pretender posteriormente con que había hecho reserva de una cantidad mayor que la acordada en el Acto de Venta, porque estaría lesionando con esto lo estipulado y acordado entre las partes cuyas delimitaciones estaban bien definidas; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna violación esbozada, por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina.*

*i) La Recurrente no ha podido demostrar que la sentencia a-qua haya incurrido en falta de garantía de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ni en el caso que nos ocupa estén presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que pudiesen justificar la declaración de nulidad de sentencia solicitad por la Recurrente.*

*j) El recurso de revisión constitucional ejercido temerariamente por la recurrente, por carecer de sustentación jurídica y no poder justificar, --por no tener derecho registrado alguno sobre la porción en litis,--*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación alguna al derecho de propiedad, invocado, como acertadamente ponderó la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus atribuciones de Corte de Casación, obliga sin esfuerzo a este alto tribunal a orientarse por la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente defensa, resultando relevante además que la decisión objeto del mismo no decidió sobre el fondo del litigio.*

*k) Para el improbable caso de que esa Honorable Alta Corte no declare inadmisibile el Recurso de Revisión de que se trata, en relación con las pretensiones de fondo exponemos lo siguiente:*

*Ese Honorable Tribunal con respecto a la propiedad registrada ha establecido en su Sentencia No.242/13 lo siguiente: La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una importantes preceptos de la Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado...El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm.108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro ... n) La sociedad comercial xxxx tiene sus derechos legalmente amparados conforme al ordenamiento jurídico, cuestión que le hace acreedora para beneficiarse de los atributos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inherentes al derecho de propiedad. En la eventualidad de que fuere procedente el cuestionamiento de tal derecho, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines.*

*Resulta imposible que la Jurisdicción Inmobiliaria pudiere privar de su derecho de propiedad previamente registrado a nombre de terceros que lo adquirieron por transferencia a título oneroso y de buena fe y desconocer dicho derecho a favor de aquel que después de transferir mediante contrato de venta sinalagmático sus derechos y tiene la osadía de alegar que mediante acuerdo verbal se le había autorizado a deslindar una porción del terreno que previamente había vendido;*

*Que definitivamente, como se ha establecido, no es de la competencia de ese honorable tribunal, dilucidar quién es el propietario legítimo con respecto al inmueble de que se trata, sino de los tribunales que conforme a la Ley No.108-05 han sido designados al efecto, que son los de la jurisdicción inmobiliaria, y nunca del grado constitucional en que nos encontramos;*

*El Artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Sistema de Justicia Constitucional ha de regirse, entre otros, por el principio de oficiosidad según el cual, todo Juez o Tribunal en su papel de garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y pleno goce de lo [sic] derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por la partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*El examen de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, relacionados con la Sentencia 033-2020-SSEN-00274, dictada en fecha 8 de julio del año 2020, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORTE DE JUSTICIA, a cuyos Considerandos transcritos en el presente escrito nos referimos, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida por ante esa Alta Corte Constitucional contiene una completa exposición de los hechos y examen de todos los documentos de la causa y una minuciosa y correcta aplicación del derecho, lo que le permitió a dicha Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, verificar que no se había incurrido en Omisión de Estatuir, ni en Falta de Motivación; ni en Violación al Debido Proceso, ni mucho menos en Violación al Derecho de Propiedad, por lo que procedió como debía rechazando el Recurso de Casación que había ejercido la parte intimante hoy recurrente.*

*La jurisprudencia de nuestra Corte de Casación ha establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. De igual forma, se ha sostenido lo siguiente: los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros a consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Razones por las cuales se desestiman los medios planteados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrida, Hacienda Pantoja, S. R. L., solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, S.A., depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 del mes de octubre del año 2020 y notificado a la parte recurrida HACIENDA PANTOJA, SRL, en fecha 3 del mes de noviembre del año 2020, en contra de la Sentencia No.033-2020-SSEN-00274, dictada en fecha 8 de julio del año 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no encontrarse presentes las condiciones y exigencias previstas por la ley orgánica que instituye la jurisdicción constitucional para que una revisión de esta naturaleza pueda ser admitida, tal como la inequívoca determinación de la vulneración de un precepto constitucional.*

*SEGUNDO: COMPENSEIS las costas por la materia de que se trata.*

*SUBSIDIARIAMENTE: En el caso el improbable caso de que no fuese acogido el pedimento anterior y sin aplicar su abandono.*

*TERCERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 del mes de octubre del año 2020 en contra de la Sentencia No.033-2020,SSEN-00274 dictad en fecha 8 de julio del año 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse presente las violaciones incoadas y haberse sometido la Corte de Casación al emitir su fallo a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un estricto apego y observación de la legislación vigente y de las pertinentes garantías constitucionales, según los motivos expuestos. Y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*CUARTO: DISPONER de oficio cualquier otra medida que consideréis procedente.*

*QUINTO: COMPENSAR en todo caso las cosas del proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 49/2020, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Méndez, alguacil de estrados de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274.
4. Acto núm. 407/2020, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 2343/2020, dictado el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

6. Escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por Hacienda Pantoja, S. R. L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde con relación a las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, iniciada por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la sociedad comercial Hacienda Pantoja, S. A. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional anuló parcialmente los trabajos de deslinde y canceló la designación catastral identificada como Solar núm. 1, mediante la Sentencia núm. 20122524, de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).

Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Hacienda Pantoja, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 20140029, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; decisión que acogió el recurso y dispuso el mantenimiento de los trabajos de deslinde, refundición



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe Ramírez, de los cuales resultó el solar núm. 1, manzana 5525, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

La sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 590, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, interpuso un recurso revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional contra la indicada sentencia.

Este tribunal constitucional admitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., mediante la Sentencia TC/0263/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). La referida decisión anuló la Sentencia núm. 590, y ordenó el envío del expediente a dicha alta corte.

Conforme a lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00274, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 033-2020-SSEN-00274, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

<sup>1</sup> Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional verifica que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., mediante el Acto núm. 49/2020, de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del plazo requerido por la ley.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presenten uno de los siguientes escenarios:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia, por alegada falta de motivación. Asimismo, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., invoca la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Al respecto aduce lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la decisión de marras es reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de los deslindes de la sociedad HACIENDA PANTOJA, aprobados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) de las parcelas Nos. 33 y 34 y del D.C. del D.N. que la recurrente, INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES no estuvo presente y aún decidió darle validez a los mismos, en adición que se le pidió formalmente que se refiera al mismo a lo que hizo caso omiso.*

[...]

*La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio la Parcela No. 34-004.348 del D.C. 11 del D.N. con una extensión superficial 3889.72, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.*

9.7. De lo anteriormente transcrito se concluye que la recurrente está invocando la violación de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechas los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, así como del derecho de propiedad, se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. Al tenor de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Hacienda Pantoja, S. R. L., sobre el criterio de que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa no reúne *las condiciones y exigencias previstas por la ley orgánica que instituye la jurisdicción constitucional para que una revisión de esta naturaleza pueda ser admitida, tal como la inequívoca determinación de la vulneración de un precepto constitucional*, pues, como se verifica, la recurrente expone de forma específica las disposiciones constitucionales que –según considera– le han sido vulneradas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, así mismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho a la debida motivación, como parte esencial del debido proceso, estadio básico de la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva, así como las implicaciones del derecho de propiedad en el curso de una litis sobre derechos registrados.

9.12. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. contra la Sentencia núm. 20140029, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*a) En la decisión de marras es reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de los deslindes de la sociedad HACIENDA PANTOJA, aprobados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) de las parcelas Nos. 33 y 34 y del D.C. del D.N. que la recurrente, INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES no estuvo presente y aún decidió darle validez a los mismos, en adición que se le pidió formalmente que se refiera al mismo a lo que hizo caso omiso.*

*b) Precisamente esto lo que es cuestionado a la Suprema Corte de Justicia, porque pudo comprobar que el proceso de deslinde de la sociedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES no fue citada y como consecuencia le fue sustraído una porción de terreno, pero en el mismo párrafo afirma que dicho proceso de deslinde no es nulo a menos que se compruebe se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante...*

*c) La violación al Debido Proceso deviene invocada en virtud de que la misma decisión de la Suprema Corte de Justicia Reconoce que NO SE CUMPLIERON con los procedimientos establecidos en establecidos [sic] por la Legislación aplicable al momento de la realizar los trabajos de deslinde por los recurridos, y aún [sic] así valida los derechos adquiridos de dichas violaciones, no obstante a la fecha no se encontrase vigente la actual Constitución Dominicana como la decisión atacada fue conocida bajo su protección y mandato el deber del órgano Juzgador era de proteger los derechos violentado y no homologar ilegalidades.*

*d) La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio la Parcela No. 34-004.348 del D.C. 11 del D.N. con una extensión superficial 3889.72, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.*

*e) De la transcripción textual del artículo 51 anteriormente citado podemos observar cómo el resultado final de la Sentencia hoy atacada, despoja a los recurrentes del derecho de propiedad de los cuales son titulares dentro de la Parcela No. 34 del D.C. 11 Del Distrito Nacional INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONES, S.A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La recurrida, Hacienda Pantoja, S. R. L., sustenta su defensa, de manera principal, en lo siguiente:

*Como bien señala el Artículo 51 de la Ley 137-11, es imprescindible para proceder con la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional sólo puede apoderarse cuando el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia objeto de revisión: a) Incurrió en la violación de un derecho fundamental; b) O de un precedente del Tribunal Constitucional; c) O haya declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de alguna normativa, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; no procediendo en la especie el alegato de la recurrente de que se ha violado el fundamental derecho de propiedad puesto que como se demostrará más adelante, el recurrente a la hora de hacerse aprobar un deslinde fraudulento no era titular de ningún derecho sobre la porción afectada por superposición;*

*Definitivamente, no es de la competencia de la Corte Constitucional dilucidar quién es el propietario legítimo del inmueble de que se trata, sino los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que conforme a la Ley 108-05 han sido designados al efecto, escapando así del grado constitucional en que nos encontramos, la discusión a ese respecto.*

*En consecuencia, resulta que al amparo de la legislación positiva vigente y de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo que le resta a este último, es ponderar lo relativo a si opera o no una violación al derecho fundamental de la propiedad. [...]*

10.4. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la recurrente sustenta su recurso de revisión en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos argumentos esenciales: la falta de una debida motivación de la sentencia impugnada, como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la violación del derecho de propiedad por parte de la Suprema Corte de Justicia, consagrados, respectivamente, en los artículos 69 y 51 de la Constitución de la República.

10.5. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<sup>2</sup>*

10.6. En su sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto lo que a continuación transcribimos:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta*

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.7. En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>3</sup>

10.8. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, el único medio de casación presentado por la recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. Se comprueba que esa alta corte contestó adecuadamente el medio relativo a la supuesta “desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal”, plasmado por la recurrente en el memorial de casación, y que, además, desarrolló de forma apropiada lo concerniente al alegado incumplimiento del deber de publicidad de los trabajos de deslinde realizados en las parcelas 33 y 34 del Distrito Catastral 11 del Distrito Nacional. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la decisión impugnada exhibe los

<sup>3</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentos justificativos en los cuáles esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que el requisito de publicidad establecido en el artículo 55.2 de la ley antigua núm. 1542, de Registro de Tierras, no estaba consignado a pena de nulidad, siendo solamente necesario *la presentación de los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, acompañados por la carta de conformidad del solicitante, para que el Tribunal Superior de Tierras ordenara al Registro de Títulos la expedición del certificado de título correspondiente.*

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., la Suprema Corte de Justicia verificó que esa sociedad comercial *realizó un deslinde tomando como sustento un alegado acuerdo verbal que arguye le autorizaba a añadir 5,000.00 metros cuadrados a los 9,223.00 que tenía ya reservados mediante contratos de venta, lesionando así derechos que había transferido en favor de la parte hoy recurrida,* con lo cual también se justifica el fallo de la corte de apelación.

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación del único medio de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de la ya abrogada Ley núm. 1542, conforme, por tanto, al derecho aplicable al caso.

e. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>4</sup>*

10.9. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.10. En su segundo medio de revisión, el recurrente plantea la (alegada) violación de su derecho de propiedad. Considera al respecto que la Tercera Sala

<sup>4</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia incurrió, al dictar la sentencia impugnada, en una incorrecta valoración de la prueba documental que fue sometida a su valoración.

10.11. Al respecto, este tribunal constitucional verifica, en el estudio de la instancia recursiva, que las pretensiones de la recurrente están encauzadas a que esta jurisdicción constitucional proceda a valorar, nuevamente, las pruebas que fueron admitidas y ponderadas por los tribunales judiciales de fondo.

10.12. En situaciones análogas a la que antecede, donde quien recurre en revisión pretende que este órgano de justicia constitucional revise nueva vez las pruebas examinadas y ponderadas por los tribunales ordinarios para dar solución a un determinado caso, este tribunal constitucional adoptó, en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio que transcribimos a continuación:

*El análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0549/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0295/20, de veintiuno (21) de diciembre dos mil veinte (2020); y TC/0307/20, de veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo), por lo que procede rechazar el medio planteado en lo relativo a la alegada violación del derecho de propiedad.

10.14. De lo precedentemente indicado se concluye que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que, además, interpretó y aplicó correctamente lo relativo al derecho de propiedad contenido en la ley de registro de tierras aplicable.

10.15. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., y a la recurrida, Hacienda Pantoja, S. R. L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo una correcta aplicación de la ley.
2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que, además, interpretó y aplicó correctamente lo relativo al derecho*

<sup>6</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de propiedad contenido en la ley de Registro de Tierras aplicable<sup>7</sup>.*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo;

<sup>7</sup> Ver numeral 10.13, página 37 de esta sentencia.

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**